Radicado: 6800140030162021.00843.00
Proceso: Acción de tutela
Demandante: Diego Andrés Gomez Carreño
Demandado: Log & Ser Apoyo Logístico y Operativo
Fallo: T- 2021.0155

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTISEIS de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** quien actúa en nombre propio y en contra de **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El accionante actuando en nombre propio acude a este mecanismo al considerar que la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** le está vulnerando el derecho fundamental aludido en el libelo de la demanda, en razón a que el día 09 de febrero, impetro derecho de petición ante la citada, al cual no le dieron respuesta por lo que se vio en la obligación de impetrar nuevamente solicitud el día 12 de abril de la misma anualidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO
CORREO ELECTRONICO: ddiego_98@hotmail.com

Accionado:

APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO - LOG & SER-
DIRECCION: CARRERA 18 No. 20-04
CORREO ELECTRONICO: gerencia@logyser.com

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Que el señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** el día 09 de febrero de 2021, presentó derecho fundamental de petición ante la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** y ante la falta de respuesta el día 12 de abril del mismo año nuevamente impetro solicitud, la cual fue contestada en el mes de agosto de este año.

2. Que la respuesta emitida por la entidad accionada no fue de fondo y completa dado que de los 25 puntos solicitados solo fueron resueltos los puntos 1,2,3,4,5,6,10,11,13,16,18,22 y 23, quedando pendiente el resto, lo que conlleva a que la respuesta no haya sido emitida en debido forma.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

> *"…**PRIMERO:** Se admita la acción de tutela por la violación al derecho fundamental de REPETICIÓN.*
>
> ***SEGUNDA:** Se tutela el derecho fundamental de PETICION y en consecuencia, se ordene a **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO** dentro de un plazo prudencial y perentorio, emitir una respuesta de fondo en relación con los aspectos sobre los cuales se formuló la petición…".*

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** Fls. 1-3;

2. Diversos documentos entre la que se encuentra la copia de la petición incoada, fol. 3-4;

3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la señora **ZULMA YANETH PERDOMO GUARNIZO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** calidad que se encuentra probada, fls. 13-20.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

- **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO SAS.**

La señora **ZULMA YANETH PERDOMO GUARNIZO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** calidad que se encuentra probada, informa que, su representada dio respuesta a la petición incoada en el mes de agosto de 2021, y posterior a ello en el mes de noviembre de 2021, remitió nuevamente respuesta a la solicitud de manera completa. (Allega respuesta derecho de petición fl. 17 y vuelto)

Por último, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional conforme a lo expuesto.

ASUNTO EN ESTUDIO

El señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** quien actúa en nombre propio, considera que se le esta vulnerando el derecho fundamental de petición, dado que la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** no dio respuesta a la petición incoada el 09 de febrero de 2021, por lo que se vio en la obligación de radicar nuevamente otra petición el día 12 de abril del presente año, a la cual se le dio respuesta de manera incompleta.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO** vulneró el derecho fundamental de petición al señor

DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO, quien actúa en nombre propio, ante la omisión de dar respuesta de manera completa a la petición incoada el 12 de abril de 2021.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 2018-0205, en la que es Magistrado Ponente el Doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, y dentro del cual se advierte:

"…EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

> 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[23].
>
> 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[26].
>
> 9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".
>
> 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[29]
>
> 9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la

jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*"[32]*…".*

CASO EN CONCRETO

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además, que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

El Señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** quien actúa en nombre propio, incoa la presente acción constitucional con el fin que se le ordene a la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** de respuesta a la petición impetrada el día el día 12 de abril de 2021, dado que a la fecha de interposición de la tutela no se le había dado respuesta a la misma.

Una vez revisada la prueba obrante, esta dependencia judicial observa que efectivamente el señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO** promovió derecho de petición ante la empresa accionada **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO** (fls. 3-4 y vuelto) siendo el último el día 12 de abril de 2021; de igual manera se observa dentro de la contestación de la acción constitucional, que la empresa citada indica que no hay afectación del derecho de petición, como quiera que se ha dado respuesta a cada uno de las peticiones radicadas ante esa sociedad.

Ahora bien, de la respuesta al derecho de petición dada por la accionada, se puede apreciar en la contestación que la misma no dio respuesta en los términos requeridos si en cuenta se tiene que con relación al punto 20 señala *"Certificados de entrega de EPP se está recopilando la información", y respecto al punto 25. "Proceso disciplinario, se está recopilando la información";* de lo anteriormente señalado se puede establecer que la empresa accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, no obstante, la contestación al mismo resulta insuficiente a la solicitud elevada por el demandante, esto teniendo en cuenta que si bien se expidieron documentos en aras de atender la petición del actor, no obra la totalidad de la documentación solicitada, por lo que con meridiana claridad se observa por el Despacho, que por parte de la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** no se dio cumplimiento a todos y cada uno de los elementos señalados por la Jurisprudencia Constitucional, como son: *(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado*, Es así, que, si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo que es claro, conforme a lo antes expuesto, que la aquí accionada, de manera flagrante ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, si en cuenta se tiene que su petición no ha sido resuelta conforme a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

De manera que, no hay dubitación alguna sobre la conducta omisiva asumida por **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO**, así las cosas, no es otro el camino que puede tomar esta operadora judicial que tutelar el derecho fundamental de petición del accionante señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO**; lo que conlleva a que el Despacho proceda a ordenar a la empresa **LOG & SER APOYO**

LOGISTICO Y OPERATIVO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta completa al Derecho de Petición impetrado, de fecha 12 de abril de 2021.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** quien actúa en nombre propio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **LOG & SER APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO,** a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a **DAR RESPUESTA COMPLETA** al señor **DIEGO ANDRES GOMEZ CARREÑO,** del Derecho de Petición impetrado, de fecha 12 de abril de 2021.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

Radicado 2021.00843.00
Gmg.